

DESCENTRALIZACIÓN Y EFICIENCIA EN LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y LA COMPETENCIA: EL CASO ESPAÑOL

JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MIGUEZ*

RESUMEN

El presente trabajo ofrece una visión general acerca de los más recientes diseños de autoridades de competencia que se han producido en el derecho comparado, centrándose, principalmente, en los cambios experimentados en el sistema español de defensa de la competencia, especialmente interesante tras los cambios introducidos en el mismo desde 2013, con la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y los que se han producido en varias de las autoridades autonómicas de competencia existentes en España.

Los casos examinados pretenden ser representativos de las tendencias actuales en la organización de este tipo de autoridades,

* Doctor en Derecho y Secretario General del Consello Galego da Competencia, sito en la Avda. Gonzalo Torrente Ballester nº 1-5, Código Postal 15707, Santiago de Compostela (España). Las opiniones expresadas en el presente trabajo son personales y, por lo tanto, de su exclusiva responsabilidad, sin que vinculen a la administración para las que presta sus servicios el autor.

siendo el caso español de especial interés por ser España un país miembro de la Unión Europea, tener íntimos lazos con la comunidad latinoamericana y su substrato jurídico, al mismo tiempo que representa un modelo de aplicación descentralizada administrativa y judicial (aplicación pública y aplicación privada), que ha demostrado una razonable eficiencia.

Al mismo tiempo se destaca la integración de la autoridad de competencia con diversos reguladores sectoriales y/o con las autoridades destinadas a la protección de los consumidores, que puede resultar especialmente interesante en los países o áreas de reducidas dimensiones.

Palabras clave: derecho de la competencia, consumo, Unión Europea, autoridad de competencia.

***DECENTRALIZATION AND EFFICIENCY IN
CONSUMER PROTECTION AND COMPETITION:
THE SPANISH CASE***

ABSTRACT

This paper provides an overview of the latest designs of competition authorities that have occurred in comparative law, focusing primarily on the changes experienced in the Spanish system of competition, particularly interesting consequence of changes the same since 2013, with the creation of the National Commission on Financial Markets and competition (CNMC) and that have occurred in several of the regional authorities of competition in Spain.

The cases discussed intended to be representative of current trends in the organization of such Authorities, being the Spanish case of special interest for being Spain a member country of the

European Union, have close ties with the Latin American community and its legal substrate, the while representing a model of decentralized administrative and judicial enforcement (public enforcement and private enforcement), which has demonstrated reasonable efficiency

At the same time integrating the Competition Authority with various industry regulators and/or the authorities for the protection of consumers, which can be especially interesting in countries or small areas highlighted.

Key words: *competition/antitrust law, consumer, European Union, competition/antitrust authority.*

1. INTRODUCCIÓN: EL RETO DE DISEÑAR UNA AUTORIDAD DE COMPETENCIA

La consulta de la página Web de la Federal Trade Commission norteamericana (USFTC)¹, nos revela con prontitud y claridad no solo el importante número de autoridades nacionales e internacionales destinadas a la protección de la competencia y los consumidores, sino también la diversidad de los modelos organizativos con los que estas se han constituido².

Esta diversidad obedece a causas muy diferentes, que van desde la propia tradición jurídica, a la dimensión del respectivo país o a su propia organización territorial, por solo citar alguna de ellas.

1 Competition & Consumer Protection Authorities Worldwide, en <http://www.ftc.gov/es/policy/international/competition-consumer-protection-authorities-worldwide>

2 Para una visión general de los grandes modelos históricos sigue siendo de utilidad el excelente trabajo de CASES PALLARÉS, L. *Derecho administrativo de la defensa de la competencia*, Marcial Pons, Madrid, 1995.

En el ámbito latinoamericano, de entre todos los países que se rigen, con mayor o menor intensidad, por los postulados de la economía de mercado, solo Guatemala está pendiente de desarrollar su normativa de competencia y, por lo tanto de la creación de su autoridad de competencia.

Tal hecho se producirá en breve, pues es uno de los compromisos que resultan del Acuerdo por el que se establece la Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (en adelante, “Acuerdo”)³, que establece las futuras relaciones de colaboración entre la Unión Europea y las repúblicas que integran el área económica centroamericana (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá), que dedica especial atención al fomento de la libre competencia en el ámbito centroamericano⁴.

Así se puede inferir de la redacción del artículo 277 del Acuerdo cuyo apartado 1 define la expresión “Leyes de competencia” en los siguientes términos:

- a) para la Parte UE, los artículos 101, 102, y 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reglamento (CE) N° 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas, y sus reglamentos de aplicación y modificaciones;

3 DO L 346 de 15.12.2012, pág. 1.

4 Cfr. de modo especial el Título VII del Acuerdo, bajo la rúbrica de “Comercio y Competencia” (artículos 277 a 283). Estas previsiones se completan con otras recogidas a lo largo del articulado del Acuerdo, en materias como la Cooperación y asistencia técnica en materia de política de competencia (artículo 52 del Acuerdo), la Cooperación científica y tecnológica (artículo 76 del Acuerdo), las condiciones de competencia entre los productos importados y entre los productos importados y los productos nacionales similares (artículo 97 del Acuerdo), las salvaguardias de competencia sobre proveedores importantes para evitar que empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas (artículo 188 del Acuerdo) o la contratación pública, cuestión esta última que es abordada en diversos preceptos del Acuerdo, como el 220 ó el 224.

- b) para la Parte CA, el Reglamento Centroamericano sobre Competencia (en lo sucesivo, “el Reglamento”), que se establecerá de conformidad con el artículo 25⁵ del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y el artículo 21⁶ del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana (Guatemala, 2007)⁷;
- c) hasta el momento en que se adopte el Reglamento de conformidad con el artículo 279, “leyes de competencia” significa las leyes nacionales de competencia que cada una de las Repúblicas de la Parte CA haya adoptado o mantenido de conformidad con el artículo 279; y
- d) cualquiera modificación que pueda producirse en los instrumentos antes mencionados después de la entrada en vigor del presente Acuerdo”.

5 Dicho precepto 25 señala que “En el sector comercio, los Estados Parte convienen en adoptar disposiciones comunes para evitar las actividades monopolísticas y promover la libre competencia en los países de la región”.

6 El artículo 21 de este Convenio Marco dispone que “Los Estados Parte desarrollarán una normativa regional en materia de política de competencia”.

7 Tanto el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana más conocido como el “Protocolo de Guatemala” (29 de octubre de 1993) como el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana son piezas del proceso de integración que se lleva a cabo entre las repúblicas centroamericanas y que ha permitido crear el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) que es el marco institucional de la Integración en la Regional Centroamericana, formado inicialmente por los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá y al que posteriormente se han adherido como miembros plenos Belice en el año 2000 y, a partir de 2013, la República Dominicana. El SICA fue constituido el 13 de diciembre de 1991, mediante la suscripción del Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) o Protocolo de Tegucigalpa, que reformó la Carta de la ODECA, suscrita originalmente en San Salvador (El Salvador), el 14 de octubre de 1951, aunque su entrada en vigor no se produciría hasta formalmente hasta el 1 de febrero de 1993. Para una información más completa y actualizada del SICA y sus actividades, vid, su web institucional, en la dirección: <http://www.sica.int/>

Por su parte, el apartado 2 del mismo precepto al definir la expresión “Autoridad de la Competencia” dispone:

“2. “Autoridad de competencia” significa:

- a) para la Parte UE, la Comisión Europea;
- b) para la Parte CA, el Órgano Centroamericano de Competencia, que la Parte CA establecerá y designará en su Reglamento de Competencia; y
- c) hasta el momento en que el Órgano Centroamericano de Competencia sea establecido y entre en funcionamiento de conformidad con el artículo 279, “autoridad de competencia”.

De ambas definiciones se puede deducir con claridad la voluntad de las partes de que la región centroamericana disponga de una normativa común en materia de competencia y de una única y común autoridad de competencia, lo que, evidentemente, reforzará la integración del sistema y hará más eficiente la aplicación de una normativa como la de competencia en un espacio que se haya ya, *de iure* y *de facto*, profundamente integrado económicamente.

El objetivo del presente trabajo pretende ofrecer una visión general acerca de los más recientes diseños de autoridades de competencia que se han producido en el derecho comparado, centrándonos, principalmente, en los cambios experimentados en el sistema español a partir de 2013, con la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y los que se han producido en varias de las autoridades autonómicas de competencia existentes en España.

Consideramos que el caso español puede ser de interés, especialmente por sus más recientes cambios, aunque somos plenamente conscientes del alto grado de cualificación técnica y de la solidez institucional de las autoridades de competencia de las que se han dotado la inmensa mayoría de los países de América Latina.

Y como veremos a la luz de los casos examinados, se aprecia cierta tendencia a unificar organismos en aras de ganar eficiencia, al mismo tiempo que se marca una tendencia, especialmente interesante para los países de pequeña dimensión, de integrar en una misma autoridad la protección de la competencia y la de los consumidores.

2. PRIMEROS PASOS Y COMIENZO DE LA MODERNIZACIÓN DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN ESPAÑA

El origen del moderno derecho de la competencia en España, a pesar de que algunos autores remontan sus orígenes históricos remontan a las Leyes de Partidas de Alfonso X “El Sabio”⁸, se encuentra en la promulgación de la Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de las prácticas restrictivas de la competencia⁹. Esta norma, sin embargo, fue, en realidad, un intento del régimen político existente por aquellas fechas en España para facilitar la posible entrada de España en las por aquel entonces denominadas “Comunidades Europeas”, de cuyos postulados y principios, sin embargo, le alejaban muchas más cosas que la ausencia de una legislación de la competencia.

Esta norma, dictada en un contexto histórico realmente difícil para la implantación de un verdadero sistema de defensa de la competencia¹⁰ y cuyos resultados fueron más bien exigüos, hubo de ser reinterpretada tras la aprobación de la vigente Constitución

8 PASCUAL VICENTE, J. “Los más antiguos antecedentes conocidos de legislación antitrust son españoles. (Noticia documentada sobre los antecedentes históricos de la legislación antitrust)”, en *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, Nº 225, 2003, págs. 113-115.

9 BOE Nº 175, de 23 de julio de 1963.

10 Acerca del estado de la doctrina en el momento de la aprobación de dicha norma, vid. GARRIGUEZ DIEZ-CAÑABATE, J. *La defensa de la competencia mercantil*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1964.

Española de 1978 (en adelante CE)¹¹, especialmente a la luz de los principios que inspiran un nuevo Estado, que se proclama ya como “social y democrático de derecho”¹² y en el que se reconoce de forma expresa la libertad de empresa “en el marco de la economía de mercado” y se impone a los poderes públicos el deber de garantizar y proteger su ejercicio y la defensa de la productividad, “de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”¹³.

Esta primera norma diseñaba una estructura institucional formada por el denominado “Tribunal de Defensa de la Competencia”, cuyo carácter jurisdiccional fue discutido desde un principio, pero que se consideró claramente incompatible con la promulgación de la Constitución que definía con precisión el ámbito del Poder Judicial y de un “Servicio de Defensa de la Competencia”, ambos incardinados en la Administración del Estado, respondiendo a una concepción por aquel entonces plenamente centralizada¹⁴ por lo que su competencia se extendía a todo el territorio nacional.

Estos dos órganos, con notables cambios destinados a garantizar su independencia, se mantuvieron con la misma denominación tras la aprobación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de

11 BOE N° 311 de 29 de diciembre de 197.

12 Artículo 1 CE.

13 Cfr. Artículo 38 CE.

14 No abordamos aquí en los debates suscitados acerca de la controvertida naturaleza del TDC, al que se llegó a atribuir por algún sector de la doctrina “carácter jurisdiccional”, de la que hoy solo conserva la equívoca denominación de “Tribunal”, que la nueva ley pretende cambiar, haciéndolo coherente con su efectiva naturaleza como órgano de naturaleza administrativa y no jurisdiccional. Acerca de esta cuestión, vid. GUILLÉN CARAMÉS, J. *Libre competencia y Estado autonómico*, Universidad Rey Juan Carlos-Marcial Pons, Madrid, 2005, págs. 40-44. Más recientemente y de forma muy completa, del mismo autor “La descentralización del derecho español de la competencia”, en GRACIA-CRUCES, J.A. (Dir.), *Tratado de Derecho de la Competencia y de la Publicidad*, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2014, págs. 751-887.

Defensa de la Competencia, que sentaba ya las bases del moderno derecho de la competencia en España.

Pese a los claros avances de esta nueva ley, la Ley 16/1989 no recogía otra de las singularidades del modelo territorial de Estado diseñado en la Constitución de 1978, que, sin perjuicio de fundamentarse en la “indisoluble unidad de la Nación española”, reconoce y garantiza también el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”¹⁵.

En consecuencia, fue preciso esperar diez años para que el Tribunal Constitucional reconociera, la posibilidad de la aplicación descentralizada de esta materia, al declarar inconstitucional en su sentencia N° 208/1999, de 11 de noviembre (en adelante, “STC 208/1999”)¹⁶ la cláusula “*en todo o en parte del mercado nacional*”, contenida expresamente o por remisión en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 25 a) y c), de la versión originaria de la Ley 16/1989, de 17 de julio.

Este pronunciamiento del Tribunal Constitucional español abrió el camino al reconocimiento de la descentralización de la defensa de la competencia en España, declarando la inconstitucionalidad de la referida cláusula “*en la medida en que desconoce las competencias ejecutivas de la legislación estatal sobre defensa de la competencia atribuidas a las Comunidades Autónomas recurrentes en sus respectivos Estatutos*”.

El Alto Tribunal, sin embargo, difirió la nulidad efectiva de dichos preceptos a la aprobación de una ley estatal posterior, en

15 Cfr. Artículo 2 y Título VIII CE.

16 Publicada en el BOE de 16 de diciembre de 1999, N° 300 (suplemento) y, su rectificación posterior, en el BOE de 14 de abril de 2000, N° 90 (suplemento). Dicha sentencia fallaba los recursos de inconstitucionalidad núms. 2009/1989 y 2027/1989, interpuestos por el Gobierno Vasco y la Generalidad de Cataluña contra la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia. Esta sentencia contó con dos votos particulares, concurrente el primero y discrepante el segundo.

la que se habrían de establecer los criterios de conexión pertinentes¹⁷, para hacer viable la aplicación descentralizada de aquella.

El reconocimiento de la competencia de las Comunidades Autónomas se limitaba, sin embargo, a la ejecución de la normativa estatal en la materia, pues reservaba al Estado la competencia legislativa material¹⁸, estableciendo como criterio de atribución de dicha competencia ejecutiva, el ámbito autonómico o supraautonómico de la afectación de la competencia¹⁹.

A la posibilidad de la aplicación descentralizada del Derecho de la Competencia en España que se abría con la STC 208/1999 se vino a sumar la que impulsó la Comisión Europea en el seno de la propia Unión Europea, tras la aprobación del conocido “Paquete modernizador”²⁰ de los actuales artículos 101 y 102 del vigente

17 Debemos destacar que ni las partes recurrentes, ni por lo tanto el TC, hacen mención alguna a las funciones de control que establece la vigente Ley de Defensa de la Competencia de 1989 (en adelante, “LDC de 1989” o simplemente “LDC”) respecto de las operaciones de control de concentraciones de empresas (artículos 14 a 18 LDC) ni a las ayudas públicas (artículo 19 LDC), ni sobre la posible existencia de un derecho de aplicación del Derecho Comunitario de la Competencia, en relación a las Comunidades Autónomas.

18 Se emplea la expresión “legislación material” para destacar que existe, como subraya MAGIDE HERRERO, M. (“El reparto competencial en materia de defensa de la competencia. Perspectivas abiertas tras la STC 208/1999”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, N° 17, 2000, págs. 523-573, pág. 525, nota 3), participación del reglamento en la regulación de la libre competencia: concretamente, como destaca CONCHEIRO, de los denominados “reglamentos ejecutivos” (CONCHEIRO DEL RÍO, J. *Los tribunales autonómicos de defensa de la competencia*, Escola Galega de Administración Pública, Colección Monografías N° 26, Santiago de Compostela, 2005, pág. 71).

19 Cfr. FJ 6°. Este criterio se mantendrá a propósito de cuestiones íntimamente relacionadas como la relativa a las autorizaciones (la llamada “segunda licencia”) exigida para autorizar las grandes superficies comerciales. Acerca de esta cuestión, vid. RODRÍGUEZ MIGUEZ, J.A. “Defensa de la Competencia y Comunidades Autónomas”, en BENEYTO, J.M. y MAILLO, J. (eds.), *La nueva Ley de Defensa de la Competencia. Análisis y comentarios*, Bosch, Barcelona, 2009, págs. 61-107.

20 Aunque es incontable ya la doctrina sobre esta cuestión, destacamos, por ser uno de los primeros comentarios publicados tras la aprobación de este reglamento

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), del que el Reglamento (CE) N° 1/2003, del Consejo de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 [hoy 101 y 102 TFUE] del Tratado²¹, es la pieza clave²².

Volviendo al caso español, es preciso destacar también que al objeto de dar cumplimiento a la citada sentencia que había establecido que se adoptara una ley estatal para fijar los criterios de conexión pertinentes y los mecanismos de coordinación que exigía el reconocimiento de la competencia ejecutiva de las Comunidades Autónomas²³, el legislador español promulgó la Ley

MARTÍNEZ LAGE, S. “Cambio de cultura: Aprobada, al fin, la reforma de las normas de aplicación de los artículos 81 y 82 CE” y “(y 2)”, en *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, N° 223, 2003, págs. 3-10 y N° 224, 2003, págs. 3-9, respectivamente. Para una visión general de los problemas prácticos que la aplicación del Reglamento 1/2003 ha suscitado, resulta de especial interés GIPPINI FOURNIER, E. *Community Report for the FIDE XXIII Congress 2008, The Modernisation of European Competition Law: Initial Experiences with Regulation 1/2003*, in H.F. KOECK and M.M. KAROLLUS eds. 2008, pág. 72 (accesible en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1139776).

- 21 DO L 1, de 4.1, 2003, pág. 1.
- 22 Como se ha destacado en general por la doctrina (por todos, WILS, W. “The Modernization of the Enforcement of Articles 81 and 82 EC: A Legal and Economic Analysis of the Commission’s Proposal for a New Council Regulation Replacing Regulation N° 17”, en *Fordham International Law Journal*, vol. 24, N° 5, 2000, págs. 1654-1717, en concreto, pág. 1658) la principal característica del sistema que impulsaba la Comisión Europea para sustituir al Reglamento N° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE (DO 13 de 21.2, 1962, pág. 204/62) era, sin duda, la renuncia que la Comisión efectuaba al monopolio del que hasta entonces disfrutaba para la aplicación en exclusiva de la excepción prevista en el artículo 101.3 TFUE. Esta aplicación descentralizada se da también en sede de concentraciones y de ayudas estatales.
- 23 Aunque en el fallo de la STC se aludan únicamente los “criterios de conexión”, de la propia fundamentación de la sentencia deriva también el hecho de que dicha ley debía establecer también los criterios de coordinación, como claramente se puede leer en el FJ 6° de dicha STC: “(...) Además el Estado, en virtud de sus competencias normativas, puede y debe articular los mecanismos de coordinación

1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia²⁴.

que garanticen la uniformidad de la disciplina de la competencia en todo el mercado nacional y, desde luego, establecer los criterios de conexión pertinentes, siempre que resulten constitucional y estatutariamente correctos (STC 243/1994, fundamento jurídico 3º) y los imprescindibles mecanismos de colaboración e información recíproca (SSTC 100/1991, fundamento jurídico 5º; 236/1991, fundamento jurídico 6º; 243/1994, fundamento jurídico 7º y 196/1997, fundamento jurídico 11)º”.

- 24 BOE Nº 46, de 22 de febrero de 2002. El artículo 1, apartado 5.d fue modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Al margen de las obras generales, podemos encontrar diversos cometarios de dicha norma, e incluso, del propio Proyecto de Ley: ESTUPIÑÁN CÁCERES, R. “El proyecto de ley de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”, en *Diario La Ley*, Nº 5455, martes, 8 de enero de 2002; PRAT MASIP, C. “Aspectos procesales de la Ley 1/2002”, en ORTIZ BLANCO, L. (Dir.), *Derecho de la Competencia Europeo y Español. Curso de Iniciación*, vol. V, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Editorial Dykinson, 2004, págs.135-150; ESTÉVEZ MENDOZA, L. “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002”, en ORTIZ BLANCO, L. (Dir.), *Derecho de la Competencia Europeo y Español. Curso de Iniciación*, vol. V, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Editorial Dykinson, 2004, págs. 99-134. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, F. “La Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia”, en ADI, Nº XXII, Santiago de Compostela, 2001, págs. 1449-1456; MARTÍNEZ LAGE, S. “La aplicación del Derecho de la competencia por las Comunidades Autónomas: delimitación competencial (Editorial)”, en *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, Nº 218, marzo/abril, 2002, págs. 3-9; SORIANO GARCÍA, J.E. “Comentario de urgencia a la Ley 1/2002”, en *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, Nº 218, marzo/abril, 2002, págs. 10-26; YANES YANES, P. “Génesis y opciones de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”, en *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, Nº 221, septiembre-octubre, 2002, págs. 45-58; RINCÓN GARCÍA DE LOYGORRI, A. “El procedimiento de atribución de competencias en la Ley 1/2002 de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia”, en *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, Nº 234, noviembre-diciembre, 2004, págs. 59-66. Este texto sería reformado por la Ley 152007, de 3 de julio de Defensa de la competencia.

La publicación de esta norma, sin duda restrictiva, supuso el inicio de un proceso de creación de numerosas autoridades autonómicas de competencia, con modelos institucionales diferentes.

Las primeras autoridades optaron por replicar el modelo dual del TDC/SDC, y solo la Comunidad de Madrid²⁵ optó por el modelo, que conservó hasta su desaparición²⁶. Así ocurrió en las Comunidades Autónomas de Cataluña²⁷, Galicia²⁸, País Vasco²⁹, Castilla y León³⁰, aunque en los casos de las tres primeras optaran tras la creación de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en 2007 por el modelo de autoridad única.

3. LA REFORMA DE LA LEY 16/1989 Y LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA (CNC)

El proceso de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia se llevó a cabo tras un intenso y fructífero proceso de reflexión y debate que arrancó con la publicación por el Ministerio de Economía y Hacienda español, siguiendo el modelo de elaboración de normas que suele llevarse a cabo en

-
- 25 Ley 6/2004, de 28 de diciembre, de Creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid (BO. Comunidad de Madrid N° 310, de 30 diciembre 2004).
 - 26 Ley 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. (BOE N° 53, 2 de marzo de 2012), artículo 9. Extinción del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid.
 - 27 Decreto 222/2002, de 27 de agosto, por el cual se crean los órganos de Defensa de la Competencia de la Generalidad de Cataluña.
 - 28 Ley 6/2004, de 12 de julio, reguladora de los órganos de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia (BOE N° 201, de 20 de agosto de 2004).
 - 29 Decreto 81/2005, de 12 de abril de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y de asignación de funciones de Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
 - 30 Decreto 36/2006, de 25 mayo, por el que se atribuye la competencia en materia de defensa de la competencia y crea el Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL N° 104, de 31 mayo 2006).

la Unión Europea, del *Libro Blanco para la Reforma del Sistema Español de Defensa de la Competencia*³¹, al que siguió, en un ejemplo de transparencia, la publicación en la Web por aquel entonces Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) y con la apertura de plazo de alegaciones, tanto al Anteproyecto de Ley como con posterioridad al propio Proyecto de Ley remitido a las Cortes Generales³², que resultaron muy estimables.

Como resultado de este debate, las Cortes Generales aprobaron la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) cuya redacción reflejaba ya de forma global el nuevo marco descentralizado de la Defensa de la Competencia en España al reconocer expresamente la competencia autonómica y la existencia de autoridades autonómicas especializadas en la materia, llamadas a aplicar la propia LDC.

Con este mismo objetivo, la nueva LDC reformó también diversas normas, como la ya mencionada Ley 1/2002, así como la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que por ley orgánica se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial para reconocer la competencia para aplicar los tipos recogidos en la misma a los Juzgados de lo Mercantil.

La arquitectura institucional del modelo creado por la nueva LDC dio origen a la creación de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), como órgano que integraba la instrucción y la resolución de expedientes por conductas anticompetitivas, a la vez que el organismo se veía potenciado con nuevas funciones.

31 El texto del Libro Blanco está disponible en el servidor del SDC, en la dirección: http://www.dgdc.meh.es/LibroBlanco/Libro_Blanco%20_Reforma_Def_Competencia.pdf

32 Acerca del proceso de reforma, vid., por todos, CALVIÑO SANTAMARÍA, N. “El proceso de modernización de la política de la competencia en España”, en *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, Nº 241, enero-abril, 2006, págs. 5-12 y FRANCO I SALA, LL. “La nueva Ley de Defensa de la competencia y los órganos autonómico”, en *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, Nº 248, marzo/abril, 2007, págs. 93-102.

El cambio de modelo a favor de la autoridad única dio lugar, en la práctica, a la evolución de los modelos institucionales de autoridades autonómicas de la competencia, que por lo general, habían reproducido el modelo de autoridad dual (TDC/SDC) que recogía la Ley 16/1989 pero, casi de manera simultánea y a causa del proceso de crisis financiera y económica que arrancaba por aquellas mismas fechas, dio pie también a un movimiento tendente a la desaparición de alguno de estos organismos autonómicos³³ y a un proceso de reforma de la propia CNC, al que vino a sumarse también la modificación de alguna de las autoridades autonómicas que han permanecido activas.

En el caso de la Administración General del Estado (AGE), el proceso de reforma culminó en la aprobación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia³⁴, que fusiona la CNC con diversos organismos reguladores sectoriales³⁵, dando lugar a lo que se ha conocido como una verdadera “macro-comisión”³⁶.

Este proceso de concentración de la Autoridad de competencia con un importante número de Reguladores sectoriales, se ha producido también en otras autoridades de la competencia en la Unión Europea, destacando los casos del Reino Unido, con la

33 La confusión de esta etapa se refleja con claridad en la brillante y crítica exposición de MARCOS, F. *Autoridades autonómicas...*, *op. cit.*

34 Vid. asimismo, Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC.

35 Para una reflexión acerca de las razones a favor y en contra de una fusión como la que se ha plasmado en la CNMV, puede verse, ARIÑO ORTIZ, G.; DELA CUÉTARA, J.I. “Reguladores sectoriales y Defensa de la Competencia. Una aportación al debate de su fusión”, en Working Paper Ariño y Villar, Abogados, N° 42, Madrid, 18 de abril de 2012. Este WP esta disponible en: <http://www.arinoyvillar.com/wpweb/WP42.pdf>

36 En este sentido, MENDOZA LOSANA, A.I. “La nueva macro Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”, en Documento de Análisis de Gómez-Acebo y Pombo, Madrid, Junio, 2013, págs. 1-6.

creación de la Competition and Markets Authority (CMA)³⁷ y los Países Bajos, con la Dutch Authority for Consumer and Markets (DACM)³⁸.

En lo que respecta a las autoridades autonómicas también estas han experimentado una notable evolución, que ha pasado, como ya señalábamos, por la pura desaparición de algunas de ellas, de una manera un tanto acrítica³⁹ en algunos casos, o su transformación en aras de ganar eficiencia y de reducir costes.

4. LA CNMC Y LAS AUTORIDADES AUTONÓMICAS DE COMPETENCIA DE “NUEVA GENERACIÓN”

La Ley 3/2013 y la creación de la CNMC se enmarca, como ya hemos apuntado, en el proceso de reformas iniciadas con motivo de la crisis económica y financiera iniciada en 2007, e inició su andadura en el Consejo de Ministros celebrado el 24 de febrero

37 La CMA comenzó sus actividades el 1 de abril de 2014 y es el resultado de la fusión de la Office of Fair Trading (OFT) y la UK Competition Commission llevada a cabo a través de la Enterprise and Regulatory Reform Act 2013. Su nueva página web es: <https://www.gov.uk/government/organisations/competition-and-markets-authority>

38 La DACM, por su parte, surge de la fusión de el 1 de abril de 2013, de la Dutch Competition Authority con la Netherlands Independent Post and Telecommunications Authority (OPTA) y la Netherlands Consumer Authority. Para una primera visión de este nuevo organismo, vid. SCHÄFERS, T.; HOUDIJK, J. ‘The Netherlands’ New Authority for Consumers and Markets: Towards a Problem-Based Approach’, en *World Competition*, vol. 35, N° 4, 2012, págs. 659-670, así como su web institucional: <https://www.acm.nl/en/>

39 En este sentido Francisco Marcos destaca como la supresión de alguna autoridad autonómica de la competencia, como la de la Comunidad de Madrid se ha producido con la lacónica publicación en el diario oficial de su cese de actividad. Vid. MARCOS, F. *Autoridades autonómicas de defensa de la competencia en vías de extinción*, Documento de Trabajo, Serie Política de la Competencia, N° 31, Instituto Universitario de Estudios Europeos, Universidad San Pablo, Madrid, 2012 [disponible en <http://www.ideo.ceu.es/Portals/0/Publicaciones/Docuweb%2031%20serie%20CPC.pdf>]

de 2012, en el que se aprobó un primer Informe propuesto por el Ministerio de la Presidencia sobre el Anteproyecto de Ley de Reforma de Organismos Supervisores.

El propósito declarado del Gobierno al impulsar esta norma era favorecer la competitividad de las empresas españolas a través de la flexibilización de los mercados, la reducción de las trabas administrativas, la simplificación regulatoria y la austeridad y profesionalidad del sector público, apoyándose en los argumentos⁴⁰ que de forma esquemática vamos a exponer:

- Seguridad jurídica. Se argumenta que, cuanto mayor sea la proliferación de organismos con facultades de supervisión sobre la misma actividad, más intenso será el riesgo de encontrar duplicidades innecesarias en el control de cada operador y decisiones contradictorias en la misma materia. Se parte de la evidencia de que existían disfunciones, especialmente entre los reguladores sectoriales, en concreto de la energía y las telecomunicaciones –que eran los más activos–, y la autoridad de la competencia.
- Austeridad (aprovechamiento de economías de escala). En un entorno de crisis, se hace necesario aprovechar las economías de escala derivadas de la existencia de funciones, metodologías y procedimientos de actuación similares.
- Evitar la captura del regulador. Considera el legislador que el riesgo de captura del regulador, tanto por el sector privado como por el Gobierno, es menor en el caso de las autoridades multisectoriales.
- Mayor eficiencia en el control de la competencia. Según el legislador, por la experiencia en otros ordenamientos (p. ej., los Países Bajos), la unificación de las funciones sectoriales y las

40 MENDOZA LOSANA, A. “La nueva Comisión..., *op. cit.*, págs. 1 y 2.

de competencia permite supervisar la competencia de modo más eficaz, pues es posible disponer de forma inmediata del conocimiento de los reguladores sectoriales, que ejercen un control continuo sobre sus respectivos sectores.

Pese a las numerosas críticas que el nuevo organismo ha suscitado⁴¹, buena parte de ellas justificadas en el contraste con la reflexión y debate que precedió a la aprobación de la LDC y la creación de la CNC, no cabe duda de que la naturaleza horizontal de la competencia se ve reforzada con el *expertise* derivado de la integración con los órganos especializados en alguno de los campos más complejos de su actividad, como son los de la energía o las telecomunicaciones⁴², lo que se deja sentir favorablemente no solo en el ámbito de la defensa de la competencia, sino también en la fundamental tarea de promoción de la competencia o *Advocacy*⁴³.

41 Entre otros, RUIZ PERIS, J.I. “La reforma institucional del Derecho de la Competencia español”, en Diario *La Ley*, N° 7983, Sección Doctrina, 13 Dic. 2012; NAVARRO RODRÍGUEZ, P. “La nueva Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: naturaleza, régimen jurídico e independencia (Partes I y II)”, del 3 y 10 de enero de 2014. Disponibles en: <http://laadministraciondialdia.inap.es/noticia.asp?id=1502420> y <http://laadministraciondialdia.inap.es/noticia.asp?id=1502431>

42 La CNMC ha heredado, con algunos cambios, las competencias normativas que en su día se habían atribuido a las ya desaparecidas Comisión Nacional de la Energía (CNE) o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT), que son junto con el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales los organismos que se integraron con la CNC.

43 Así se evidencia, por ejemplo, tras la lectura del Informe CNMC, INF/DP/0005/14 Informe del mercado de distribución de carburantes a través de estaciones de servicio en el municipio de Leganés y recomendaciones al municipio para aumentar la competencia y el beneficio de los consumidores, de 27 de marzo de 2014, en el que se aprecia la riqueza de datos aportados desde las unidades de energía de la propia CNMC. Este informe puede consultarse en www.cnmc.es

En lo que se refiere a la naturaleza y régimen jurídico de la CNMC, se configura, como en su día la CNC, como un organismo público, dentro de lo que se ha denominado como “Administración independiente”⁴⁴, acudiéndose, nuevamente, a la singularidad de los organismos públicos creados conforme a lo previsto en la Disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado”. La CNMC está dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada para actuar en el desarrollo de su actividad y el cumplimiento de sus fines, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno⁴⁵, de las Administraciones Públicas y de los agentes del mercado⁴⁶.

Por lo que se refiere a las funciones de la CNMC, la Ley 3/2013 las asigna en su Capítulo II. Funciones [arts. 5 a 12], tomando como marco de referencia las que previamente tenía asignadas

44 Nos remitimos en este punto al exhaustivo trabajo de Pilar Navarro Rodríguez, quien hace un exhaustivo examen de esta cuestión (NAVARRO RODRÍGUEZ, P., “La nueva Comisión..., *op. cit.* Apartado II de la primera parte de su trabajo). En el caso de los órganos autonómicos de la competencia, la naturaleza es mucho más variada, aunque la tendencia actual de los que subsisten, es la de reconocerles la consideración de organismos autónomos, con arreglo a la legislación general y la específica de cada Comunidad Autónoma.

45 La plena independencia de los Gobiernos (y por supuesto, de los operadores económicos) es una nota esencial de las Autoridades de competencia y de los órganos reguladores en general. Esta cuestión fue objeto de polémica en el caso de la CNMC, filtrándose a la prensa una carta conjunta dirigida al Gobierno español por varios directores generales de la Comisión Europea, que se hizo pública y, de hecho, puede consultarse (sin fecha) en Internet: http://www.socialistasdelcongreso.es/opencms/export/sites/default/gps/resources/Prensa/Documentos/Carta_de_la_Comisixn_Europea_sobre_organismos_reguladores.pdf Acerca de esta polémica, vid., a título ilustrativo: “Bruselas exige a España la independencia del regulador de las telecomunicaciones”, Euroxpress, 25 de Febrero de 2013 - 06:51 p.m. (<http://www.euroxpress.es/index.php/noticias/2013/2/25/bruselas-exige-a-espana-la-independencia-del-regulador-de-las-telecomunicaciones/>).

46 Cfr. artículos 1 y 2 Ley 3/2013. Estas determinaciones se reiteran en el Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (BOE N° 209, de 31 de agosto de 2013).

los órganos fusionados⁴⁷. Se puede así señalar que en términos generales, la CNMC asume las funciones de la anterior Comisión Nacional de la Competencia, con una nueva redacción y algunas omisiones, que pueden suscitar algunas dudas en la práctica.

Este proceso de reforma institucional se ha trasladado también al ámbito autonómico. Así, en el caso de Galicia se ha aprobado la creación del Instituto Gallego de Consumo y de la Competencia⁴⁸, que reunirá en un único organismo las competencias autonómicas en materia de competencia y consumo⁴⁹.

Asimismo, en Andalucía, la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, que creó la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA), fue modificada en 2013⁵⁰, para adoptar un nuevo modelo de Con-

47 Como era de esperar, las funciones encomendadas a la CNMC es una de las cuestiones que más polémica ha suscitado a lo largo de la tramitación de la ley. De hecho, esta es una de las críticas que suscita el Informe sobre el anteproyecto de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”, aprobado en la sesión del Consejo de la CNE de 15 de marzo de 2012. subraya que algunas de las funciones que se omitían en el anteproyecto de ley eran de las que las directivas comunitarias exigían que fueran asumidas por autoridades independientes de los gobiernos. (Cfr. Informe pág. 33 y ss.).

48 Cfr. Artículos 38 y 39 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico gallego (DOG N° 17, de 27 de enero de 2014 y BOE N° 39, de 14 de febrero de 2014).

49 Concretamente, el artículo 39.1 de la Ley gallega 14/2013 dispone: “Mediante decreto del Consejo de la Xunta de Galicia se procederá a su creación, así como a la aprobación de los estatutos que detallen las funciones específicas que desarrollará, en los cuales se establecerá, expresamente, la configuración de la Comisión Gallega de la Competencia como órgano colegiado independiente, de carácter permanente y consultivo, en la materia, con competencia para aplicar la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de coordinación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”.

50 Cfr. Decreto-ley [ANDALUCÍA] 10/2013, 17 diciembre, de ayudas financieras a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía y de ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades naturales, apartado uno de la disposición final tercera (BOJA 20 diciembre).

sejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, más acorde con los requerimientos de ahorro y racionalización en la utilización de los recursos públicos y en 2014⁵¹, ampliando las competencias de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía y asignándole nuevas funciones.

Surgen así, en el ámbito autonómico novedosos modelos institucionales de autoridades de la competencia, que configuran una “nueva generación” de autoridades autonómicas de la competencia⁵².

Más recientemente, la CNMC ha visto complementada su tarea con las atribuciones que le confiere la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, cuya aplicación se ha trasladado también al ámbito autonómico a alguna de las autoridades autonómicas de competencia, como en los casos de la Autoridad Vasca de la Competencia o la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, a quienes sus respectivos gobiernos autonómicos han asignado la condición de “Puntos de contacto para la unidad de mercado y solución de diferencias” en el marco de las nuevas instituciones creadas por dicha ley.

51 Cfr. Decreto-ley [ANDALUCÍA] 5/2014, 22 abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas (BOJA 30 abril), Título II. Procedió a la modificación de las correspondientes disposiciones de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, ampliando las competencias de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, y asignándole nuevas funciones.

52 En el caso de Galicia nos encontraríamos ante una “3ª generación” de autoridades de competencia, pues del modelo TDC-SDC, replicado en su día con el Tribunal Galego de Defensa da Competencia/Servicio Galego de Defensa da Competencia, se pasó a un modelo próximo al de la CNC con el Consello Galego da Competencia, incorporándose a las tendencias.

5. LA FUSIÓN COMPETENCIA Y CONSUMO

La fusión de competencia y consumo en un mismo organismo no es una novedad. En efecto, la posibilidad de que los consumidores y usuarios puedan elegir los mejores productos y servicios al precio más adecuado parte no solo de que dispongan de la información adecuada, sino también, y de modo esencial, de que el mercado de los bienes y servicios que demandan funcione de un modo competitivo. Son múltiples los ejemplos⁵³ de autoridades que asumen ambos cometidos que consideramos conexos y complementarios.

No constituye pues, una sorpresa, que competencia y consumo estén tan íntimamente interrelacionados y que la coordinación entre ambas políticas sea no solo conveniente desde el punto de vista de la eficiente administración de los recursos públicos, sino positiva y, nos atrevemos a señalar, imprescindible, para que cada una de ellas cumpla sus objetivos⁵⁴.

53 Australia: Australian Competition and Consumer Commission (ACCC); Burkina Faso: National Commission of Competition and Consumption; Dinamarca: Danish Competition and Consumer Authority; Finlandia: Competition and Consumer Authority; Guyana: Competition and Consumer Affairs Commission (CCAC); Malta: Competition and Consumer Affairs Authority; Mongolia: Authority for Fair Competition and Consumer Protection; Países Bajos: Netherlands Authority for Consumers & Markets; Panamá: Authority for Consumer Protection and Competition Defense; Papua Nueva Guinea: Independent Consumer and Competition Commission; Polonia: Office of Competition and Consumer Protection; Zambia: Zambia Competition and Consumer Protection Commission.

54 Debemos recordar en este punto la reapertura que acerca de los objetivos del Derecho antitrust se ha suscitado en los últimos tiempos en los Estados Unidos, cuestionando el axiomático “Consumer Wellfare”, de Bork, pese a su ya lejana aceptación por el propio Tribunal Supremo norteamericano: A este respecto, vid. el monográfico de la *Fortham Law Review*, vol. 81, N° 5, April 2013, sobre el tema “The Goals of Antitrust”. Este número se puede consultar en: <http://fordhamlawreview.org/issues/108>

Así lo reconoce Naciones Unidas⁵⁵, al destacar que la tendencia actual entre de los países que adoptan normas diferentes sobre competencia y protección de los consumidores, se refuerce la coordinación en la vigilancia del cumplimiento de las mismas.

El reconocimiento de la complementariedad entre ambas disciplinas y la necesidad de coordinar su aplicación son los motivos principales, unidos a la ya apuntada eficiente asignación de recursos públicos que han llevado a fórmulas tendentes a unificar en un mismo organismo o agencia la tutela de la competencia y la protección de los consumidores y usuarios.

Se aprecia así un incremento significativo en el número de países que han reformado o están en vías de reformar sus respectivas legislaciones de competencia y consumo, al objeto de impulsar la integración de los organismos de competencia y consumo, para ganar en la protección de los consumidores y también contra aquellas prácticas que alteren el funcionamiento eficiente de los mercados.

No es por ello casual, sino que responde a un cierto consenso acerca de su oportunidad e interés que, por ejemplo, el 1 de enero de 2013 entrase en funcionamiento la Agencia de Competencia y Consumo de Finlandia o la fusión de la *Office of Fair Trading* y la *Competition Commission* británicas, dando lugar a la Autoridad Británica de Competencia y Mercados.

6. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Como ya anticipamos la protección de los consumidores y la defensa de la competencia resultan esenciales para el funcionamiento de las modernas economías.

55 Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia, de la Conferencia de las Naciones Unidas, sobre Comercio y Desarrollo, *Ley tipo de defensa de la competencia (2012) Capítulo VIII revisado*, Ref. TD/RBP/CONF.7/L.8, punto 24. Doc disponible en: http://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ciclpL5_sp.pdf

Los modelos son diversos y las posibilidades múltiples, pero el diseño concreto debe valorar la realidad de cada mercado y buscar la asignación más eficiente de los recursos públicos, y para ello existen ya en el derecho comparado ejemplos interesantes que se deben tomar en consideración para adoptar la decisión más oportuna y acorde a la respectiva realidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIÑO ORTIZ, G.; DELA CUÉTARA, J.I., “Reguladores sectoriales y defensa de la competencia. Una aportación al debate de su fusión”, en *Working Paper* Ariño y Villar, Abogados, N° 42, Madrid, 18 de abril de 2012. Este WP esta disponible en: <http://www.arinoyvillar.com/wpweb/WP42.pdf>
- CALVIÑO SANTAMARÍA, N., “El proceso de modernización de la política de la competencia en España”, en *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, N° 241, enero-abril, 2006, 5-12.
- CASES PALLARÉS, L., *Derecho administrativo de la defensa de la competencia*, Marcial Pons, Madrid. 1995.
- CONCHEIRO DEL RÍO, J., *Los tribunales autonómicos de defensa de la competencia*, Escola Galega de Administración Pública, Colección Monografías N° 26, Santiago de Compostela. 2005.
- ESTÉVEZ MENDOZA, L., “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002”, en ORTIZ BLANCO, L. (Dir.), *Derecho de la Competencia Europeo y Español. Curso de Iniciación*, vol. V, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Editorial Dykinson. 2004, 99-134.
- ESTUPIÑÁN CÁCERES, R., “El proyecto de ley de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”, en Diario *La Ley*, N° 5455, martes, 8 de enero de 2002.

- FRANCO I SALA, LL., “La nueva Ley de Defensa de la competencia y los órganos autonómicos”, en *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, N° 248, marzo/abril, 2007, 93-102.
- GARRIGUES DÍEZ-CAÑABATE, J., *La defensa de la competencia mercantil*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid. 1964.
- GUILLÉN CARAMÉS, J., *Libre competencia y Estado autonómico*, Universidad Rey Juan Carlos-Marcial Pons, Madrid. 2005.
- GUILLÉN CARAMÉS, J., “La descentralización del derecho español de la competencia”, en GRACÍA-CRUCES, J.A. (Dir.), *Tratado de Derecho de la Competencia y de la Publicidad*, Tirant Lo Blancn, Valencia. 2014, 751-887.
- GIPPINI FOURNIER, E., *Community Report for the FIDE XXIII Congress 2008, The Modernisation of European Competition Law: Initial Experiences with Regulation 1/2003*, in H.F. KOECK and M.M. KAROLLUS eds. 2008, p. 72 (accesible en http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1139776)
- GÓMEZ SEGADE, J.A. *et al.*, *Proyecto de normativa sobre la Autoridad Gallega de Defensa de la Competencia*, Instituto de Derecho Industrial (IDIUS)-Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela. 2002, texto inédito.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, F., “La Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia”, en *ADI*, N° XXII, Santiago de Compostela. 2001, 1449-1456.
- MAGIDE HERRERO, M., “El reparto competencial en materia de defensa de la competencia. Perspectivas abiertas tras la STC 208/1999”, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*. 2000, 17, 523-573, 525.
- MARCOS, F., *Autoridades autonómicas de defensa de la competencia en vías de extinción*, Documento de Trabajo, Serie Política de la Competencia, N° 31, Instituto Universitario de Estudios Europeos, Universidad San Pablo, Madrid, 2012. Disponible en <http://www.ideas.ceu.es/Portals/0/Publicaciones/Docuweb%2031%20serie%20CPC.pdf>

- MARTÍNEZ LAGE, S., “La aplicación del derecho de la competencia por las Comunidades Autónomas: delimitación competencial (editorial)”, en *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, N° 218, marzo/abril, 2002, 3-9.
- MARTÍNEZ LAGE, S., “Cambio de cultura: Aprobada, al fin, la reforma de las normas de aplicación de los artículos 81 y 82 CE” y “(y 2)”, en *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, N° 223, 2003, 3-10 y N° 224, 2003, 3-9.
- MENDOZA LOSANA, A., “La nueva macro-Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Documento de Análisis de Gómez-Acebo y Pombo, Madrid, junio de 2013.
- NAVARRO RODRÍGUEZ, P., “La nueva Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: naturaleza, régimen jurídico e independencia (Partes I y II)”, del 3 y 10 de enero de 2014. Disponibles en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1502420> y <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1502431>
- PRAT MASIP, C., “Aspectos procesales de la Ley 1/2002”, en ORTIZ BLANCO, L. (Dir.), *Derecho de la Competencia Europeo y Español. Curso de Iniciación*, Vol. V, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Editorial Dykinson. 2004, 135-150.
- PASCUAL VICENTE, J., “Los más antiguos antecedentes conocidos de legislación antitrust son españoles. (Noticia documentada sobre los antecedentes históricos de la legislación antitrust)”, en *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, N° 225, 2003, 113-115.
- RINCÓN GARCÍA DE LOYGORRI, A., “El procedimiento de atribución de competencias en la Ley 1/2002 de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia”, en *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, N° 234, noviembre-diciembre, 2004, 59-66.
- RODRÍGUEZ MIGUEZ, J.A., “Defensa de la Competencia y Comunidades Autónomas”, en BENEYTO, J.M. y MAILLO, J. (eds.): *La nueva Ley*

de Defensa de la Competencia. Análisis y comentarios, Bosch, Barcelona. 2009, 61-107.

- RUIZ PERIS, J.I., “La reforma institucional del derecho de la competencia español”, en Diario *La Ley*, N° 7983, Sección Doctrina, 13 Dic. 2012.
- SCHÄFERS, T.; HOUDIJK, J., ‘The Netherlands’ New Authority for Consumers and Markets: Towards a Problem-Based Approach, en *World Competition*, 2012, 35(4), 659-670, así como su web institucional: <https://www.acm.nl/en/>
- SORIANO GARCÍA, J. E., “Comentario de urgencia a la Ley 1/2002”, en *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, N° 218, marzo/abril, 2002, 10-26.
- WILS, W., “The Modernization of the Enforcement of Articles 81 and 82 EC: A Legal and Economic Analysis of the Commission’s Proposal for a New Council Regulation Replacing Regulation n° 17”, en *Fordham International Law Journal*. 2000, 24(5), 1654-1717.
- YANES YAÑES, P., “Génesis y opciones de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”, en *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, N° 221, septiembre-octubre, 2002, 45-58.

